

20  
34

*Cual es el número Expediente.*

## RESOLUCIÓN No. 00786

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución 2086 de 2010, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

El día 21 de Septiembre de 2009, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de once metros cúbicos (11 M<sup>3</sup>) de **MOHO (Cordia alliodora)**, al señor **REINEL VELASCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.228.924 de Saboya, Boyacá, por movilizar una cantidad de especímenes de flora silvestre superior a la autorizada en el salvoconducto de movilización No. 0370339, expedido por la corporación Autónoma Regional de cundinamarca - CAR, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.

Que mediante acta de recepción de especímenes de la flora No. 08 del 22 de septiembre de 2009, se recibieron once metros cúbicos (11 M<sup>3</sup>) de **MOHO (Cordia alliodora)** en Bloque.

Que mediante radicado No. 2010ER45676, el señor **REINEL VELASCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.228.924 de Saboya, Boyacá, solicitó que las notificaciones se hicieran en la Carrera 123 No. 130 c 28 apartamento 301 bloque 32 de la ciudad de Bogotá.

Que mediante Auto No. 6480 del 7 de Diciembre del 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, después de evaluar los documentos que obran en el

### RESOLUCIÓN No. 00786

expediente, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor **REINEL VELASCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.228.924 de Saboya, Boyacá, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El contenido del Auto en mención se notificó mediante edicto fijado el día Diez (10) de Marzo de 2011 y desfijado el día veinticuatro (24) de Marzo del mismo año.

Que mediante Auto No. 3493 del 17 de Agosto de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, después de evaluar los documentos que obran en el expediente, encontró mérito suficiente para formular un cargo único por movilizar una cantidad superior a la autorizada en el salvoconducto de movilización No. 0370339, expedido por la corporación Autónoma Regional de cundinamarca - CAR, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, en contra del presunto infractor, el señor **REINEL VELASCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.228.924 de Saboya, Boyacá, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

El contenido del Auto en mención se notificó mediante edicto fijado el día dieciséis (16) de Noviembre de 2011 y desfijado el día veintidós (22) de Noviembre del mismo año.

### COMPETENCIA

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas. Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la

### **RESOLUCIÓN No. 00786**

Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.."

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado como a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Además la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso, y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

La Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

El Decreto-ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el literal a) del artículo 200, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá "intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios".

Así las cosas, el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que

### RESOLUCIÓN No. 00786

autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la flora silvestre.

El artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 establece:

*“Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

En desarrollo del artículo 74 y siguientes del Decreto 1791 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente, emitió la Resolución 438 de 2001, mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica.

El artículo 2° de la Resolución 438 de 2001, modificado por el Art 1 de la resolución 562 de 2003, dispone:

*“La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.”*

El artículo 3° ibídem determina:

*“Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.*

Por otro lado, el Decreto 1791 de 1996, determina la autoridad competente para imponer sanciones a quienes violen las normas sobre movilización y manejo de la flora silvestre, correspondiendo en este caso concreto, a la Secretaría Distrital de Ambiente.

El artículo 87 del decreto 1791 de 1996, determina:

*“De conformidad con lo dispuesto en el Título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, a las corporaciones y a las autoridades*



233

### RESOLUCIÓN No. 00786

*ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques."*

Es entonces, necesario señalar que la prueba documental que sirvió de soporte para iniciar el proceso sancionatorio y formular cargos fue el acta de incautación, la cual es clara en señalar que se transportaba dentro del territorio nacional Flora silvestre, sin el salvoconducto que amparara su movilización y que se atentó en contra los recursos naturales del país y la normatividad ambiental vigente, situación que hace imperante definir, acto seguido, si para el presente caso se obró a título de dolo o culpa atendiendo los preceptos de la Ley 1333 de 2009.

Es importante señalar que, una vez revisado el expediente, se determinó que el contenido del Auto que dio inicio al proceso contravencional se notificó mediante edicto fijado el día Diez (10) de Marzo de 2011 y desfijado el día veinticuatro (24) de Marzo del mismo año, a su vez, el contenido del Auto que formuló cargos se notificó mediante edicto fijado el día dieciséis (16) de Noviembre de 2011 y desfijado el día veintidós (22) de Noviembre del mismo año, todo lo cual consta en el expediente.

Que respecto de lo anterior, en ningún momento el contraventor desvirtuó los cargos que le fueron formulados mediante el Auto No. 3493 del 17 de Agosto de 2011, ya que se cumplió el término que brinda el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, de diez días contados a partir de la fecha de notificación, para presentar descargos, sin que el señor **REINEL VELASCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.228.924 de Saboya, Boyacá, los presentara.

Que de acuerdo con la Sentencia C- 595 de 2010, " *Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*" Ya que no lo hizo en la oportunidad procesal pertinente, que sería rindiendo los descargos, es dable a esta autoridad, de acuerdo con el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, presumir que la actividad se realizó a título de dolo.



### **RESOLUCIÓN No. 00786**

Que corolario de las descripciones normativas mencionadas y sus respectivas consideraciones, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, concluye que es ajustado a la ley declarar responsable del cargo único formulado mediante el Auto No. 3493 del 17 de Agosto de 2011, al señor **REINEL VELASCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.228.924 de Saboya, Boyacá y por lo tanto se procede a la aplicación de las medidas sancionatorias establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que es necesario entonces, determinar la sanción que le será impuesta al señor **REINEL VELASCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.228.924 de Saboya, Boyacá, teniendo en cuenta para el efecto la aplicación de las medidas sancionatorias establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

*“ Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

#### **Parágrafo 1°**



23  
34

### RESOLUCIÓN No. 00786

*La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Que a su vez el artículo 40 de la precitada Ley en su numeral 5°, consagró que las autoridades ambientales impondrán *“decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”*

Ahora bien a efectos de imponer la sanción, es necesario analizar las circunstancias agravantes y atenuantes que trae la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado de la infractora.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*



### RESOLUCIÓN No. 00786

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

*Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que el señor **REINEL VELASCO**, no se encuentra inmerso en la circunstancia agravante indicada en el numeral 1) toda vez que al hacer la correspondiente consulta el RUIA se encontró que el infractor no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al numeral 2) del artículo citado, no hay prueba de que el señor **REINEL VELASCO**, generó con la infracción un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el numeral 3) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el numeral 4) del mismo artículo, cabe señalar que el señor **REINEL VELASCO**, no rehuyó la responsabilidad ni intentó atribuírsela a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, se hace necesario precisar que el señor **REINEL VELASCO**, incurrió en infracciones a la normatividad ambiental relacionadas con la movilización de espécimen de flora silvestre, más no infringió varias disposiciones ambiental con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 5) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

De acuerdo con el numeral 6) y 7) de la Ley 1333 de 2009, las agravantes descritas se refieren a la afectación de recursos naturales ubicados en áreas protegidas, como quiera que la

Página 8 de 12

### **RESOLUCIÓN No. 00786**

infracción no recae sobre acciones u omisiones en relación con áreas de especial importancia ecológica no es dable su aplicación.

De acuerdo con el material probatorio no se encontró probado que la investigada realizara el hecho para obtener un provecho económico por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 8) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

No se puede atribuir con la actuación generadora de responsabilidad un obstáculo a la acción de las autoridades ambientales, lo que hace inaplicable el agravante contenido en el numeral 9) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con la aplicación del numeral 10) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que la medida preventiva tuvo aplicación inmediata, razón por la cual no puede concebirse un incumplimiento total o parcial de la misma, por lo que no es dable su imputación para agravar la conducta.

En el presente asunto no está acreditada el valor de la especie en relación con su función dentro del ecosistema así como el grado de amenaza al cual está sometida, razón por la cual no tiene cabida la aplicación del numeral 11) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la actuación no involucra residuos peligrosos, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el numeral 12) del artículo 7 de la Ley mencionada.

**Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:**

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

**RESOLUCIÓN No. 00786**

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 6 del Decreto 1333 de 2009, se tiene que el señor **REINEL VELASCO**, no ha confesado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, razón por lo cual la atenuante presente en el numeral 1) del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, no se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente por haberse suscitado la actuación del investigado en flagrancia.

Respecto a la atenuante descrita en el numeral 2) se observa que el señor **REINEL VELASCO**, no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal 3) del artículo 6 de la Ley 1333, ya que el señor **REINEL VELASCO**, no generó daño potencial al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, esta evaluación se tendrá en cuenta al momento de atribuir su responsabilidad.

Por tanto, esta Dirección observa que ciertamente se ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por el señor **REINEL VELASCO**, al movilizar once metros cúbicos (11 M<sup>3</sup>) de **MOHO (Cordia alliodora)**, sin el respectivo salvoconducto de movilización transgrediendo el artículo 74 del Decreto No.1791 de 1996 (modificado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) en concordancia con el artículo 3° de la Resolución 438 de 2001 (modificado parcialmente por la Resolución 562 de 2003) y que la conducta desplegada por el investigado no se enmarca dentro de alguna de las circunstancias agravantes del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, y que se enmarca en la circunstancia atenuante contenida en el numeral 3) del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción contenida en el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el decomiso definitivo de once metros cúbicos (11 M<sup>3</sup>) de **MOHO (Cordia alliodora)**, al haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

En mérito de lo expuesto,

## RESOLUCIÓN No. 00786

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor **REINEL VELASCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.228.924 de Saboya, Boyacá, del cargo único formulado a través del Auto N° 3493 del 17 de Agosto de 2011, por movilizar una cantidad superior a la autorizada en el salvoconducto de movilización No. 0370339, expedido por la corporación Autónoma Regional de cundinamarca - CAR, vulnerando con esta conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor **REINEL VELASCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.228.924 de Saboya, Boyacá, como sanción principal, el decomiso definitivo de once metros cúbicos (11 M<sup>3</sup>) de **MOHO (Cordia alliodora)**, por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Recuperar definitivamente a favor de la Nación once metros cúbicos (11 M<sup>3</sup>) de **MOHO (Cordia alliodora)** y dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la entidad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Oficiese al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que realice el registro del señor **REINEL VELASCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.228.924 de Saboya, Boyacá, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO :** Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **REINEL VELASCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.228.924 de Saboya, Boyacá, en la Carrera 123 N° 130 C – 28, apartamento 301, Bloque 32 T VI, de la ciudad de Bogotá.



**RESOLUCIÓN No. 00786**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de junio del 2013**

*Handwritten signature*

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy **23 SEP 2013**

( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

**Haipha Thricia Quiñonez Murcia  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Handwritten signature*  
**FUNCIONARIO / CONTRATISTA**

**Elaboró:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/12/2012
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Jazmit Soler Jaimes	C.C:	52323271	T.P:	194843	CPS:	CONTRAT O 180 DE 2013	FECHA EJECUCION:	31/05/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	27.872 C.S.J.	CPS:	CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	31/05/2013
Lida Teresa Monsalve Castellanos	C.C:	51849304	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	21/03/2013

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:	CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	11/06/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------------	------------------	------------





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

30  
44

EDICTO  
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No.SDA-08-2009-3051 se ha proferido la Resolución No 786, Dada en Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de Junio de 2013, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

Dispone:

Resolución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIJACIÓN

Para notificar al señor: Reinel Velasco Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy dos (2) de Septiembre de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

*Miguel Ángel Ruiz Neme*  
MIGUEL ANGEL RUIZ NEME  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

Y se desfija hoy 13 SEP (2013) de \_\_\_\_\_ de 20\_\_ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Miguel Ángel Ruiz Neme*  
MIGUEL ANGEL RUIZ NEME  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V7.0

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



**BOGOTÁ**  
HUMANANA